

EXP. N.º 01180-2019-PA/TC LIMA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 132, de fecha 13 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



EXP. N.º 01180-2019-PA/TC LIMA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en ejecución de sentencia en el proceso contencioso administrativo promovido en su contra por don Nelson Antenor Chagray Rivera (Expediente 15945-2006):
  - (a) Resolución 30, de fecha 12 de octubre de 2015 (f. 39), expedida por el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: (i) declaró fundada la observación formulada por don Nelson Antenor Chagray Rivera; (ii) declaró nula la Resolución Administrativa 0000036610-2002-ONP/DC/DL 1999, de fecha 11 de julio de 2002; y (iii) aprobó por concepto de pensión de jubilación ordinaria en el régimen de la Ley 10772 la suma de S/1042.78; y,
  - (b) Resolución 5, de fecha 10 de mayo de 2017 (f. 54), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 30.
- 5. Precisa que la Sala superior demandada no ha tenido en cuenta que la pensión debe calcularse sobre el 50 % del haber al cese, conforme al artículo 4 de la Ley 10772, lo que arroja un total de S/ 536.79 de pensión ordinaria. En tal sentido, este Tribunal advierte que la parte demandante pretende cuestionar un tema de mera legalidad que no le compete a la justicia constitucional, pues cuestiona la interpretación realizada para efectuar la liquidación. Asimismo, a través de estos cuestionamientos se pretende impedir la ejecución de la sentencia.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



EXP. N.º 01180-2019-PA/TC LIMA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES